

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**SENAF - SAO (S.J.N.) S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD**", **EXPTE. N° SA-00319-F-2025**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- INICIO DE LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO. MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS:

De acuerdo a lo informado por la SENAF, dicho Organismo inició el acompañamiento técnico con el núcleo familiar extenso del niño J.N.S. DNI. 7., durante el período comprendido entre los años 2019 a 2021, indicando que en el marco de tales intervenciones se han implementado medidas proteccionales en relación a otros hermanos del niño de autos. De tal modo, E. actualmente se encuentra bajo los cuidados de una referente afectiva, quien se encuentra tramitando su guarda judicial ante esta Judicatura y, por su parte, M. y T. se encuentran incluidos en el núcleo familiar de su abuela paterna desde el año 2020.-

Según lo expuesto, en el mes de octubre del año 2024, el Organismo reanudó la intervención con el grupo familiar, toda vez que la progenitora de J., la Sra. C.M., se encontraba transitando un embarazo avanzado, el cual transcurría sin los controles médicos adecuados. Agrega la SeNAF que dicho embarazo era producto de la relación atravesada por violencia de género y consumo problemático de alcohol y estupefacientes, con el Sr. D.S..-

En tal contexto, el Organismo indicó haber implementado líneas de acción, priorizando la seguridad y el bienestar de J. por medio del abordaje técnico, buscando una alternativa que promoviera un ejercicio de la maternidad segura y responsable y, a su vez, garantizar el derecho del niño de permanecer en su familia de origen.-

Ante el grave cuadro de vulneración de derechos en el que se encontraba el niño en su núcleo familiar, la SeNAF implementó en enero del año 2025 una medida excepcional de protección de derechos en su resguardo, consiste en su inclusión en el núcleo familiar de una familia solidaria en la ciudad de Viedma.-

En cuanto a los esfuerzos orientados a la restitución familiar, la SeNAF sostiene y concluye que se encuentran agotadas las posibilidades de permanencia del niño en su familia de origen y extensa.-

A mayor abundamiento exponen que la progenitora falleció en abril de 2025 víctima de femicidio, circunstancia que evidencia el grave contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba.-

Respecto del progenitor, desde la adopción de la medida excepcional de protección de derechos ha mantenido una actitud pasiva y ausente, no ha gestionado asistencia letrada, no ha solicitado contacto ni información sobre el estado del niño, ni tampoco ha iniciado tratamiento alguno frente a su consumo problemático de sustancias. Su única intervención, según lo informado por la SeNAF, consistió en presentarse exigiendo, en términos inadecuados, la restitución del niño a su madre, sin demostrar adecuada comprensión de la situación ni registro de las necesidades del niño, pese a encontrarse debidamente informado de las implicancias del proceso. Asimismo, registra antecedentes de violencia grave, habiendo ejercido violencia de género contra la progenitora -quien en 2023 debió ser hospitalizada a raíz de las agresiones sufridas- y episodios de violencia hacia integrantes de su grupo familiar, conforme surge de las evaluaciones practicadas, en un contexto atravesado por el consumo de estupefacientes.- La ausencia de acciones concretas tendientes a revertir tales circunstancias torna inviable que asuma el cuidado personal del niño, configurándose un riesgo para su integridad.-

En relación con la familia extensa, la abuela materna -quien tiene a su cargo a dos hermanos del niño- manifestó su imposibilidad de asumir su cuidado. Si bien refirió haber gestionado dentro del grupo familiar la posibilidad de que una sobrina lo hiciera, dicha alternativa fue desistida en forma inmediata.-

En relación con la familia extensa paterna, se efectuó visita domiciliaria a los abuelos en la ciudad de Mar del Plata, interviniendo el equipo de la SeNAF, el cual concluyó en la no viabilidad de considerarlos referentes de cuidado.-

De la evaluación surge, en primer término, un riesgo cierto vinculado a la figura del progenitor, ya que si bien los abuelos manifiestan temor frente a sus conductas violentas, continúan priorizando el vínculo filial y manteniendo abiertas las puertas de su domicilio, lo que impide garantizar un entorno seguro para el niño frente a una eventual irrupción paterna. Asimismo, expresaron de manera explícita su imposibilidad física, emocional y material de asumir el cuidado permanente. El abuelo se autopercibe únicamente como proveedor alimentario, delegando la crianza en la abuela, quien a su vez presenta limitaciones de salud y ambos refieren no contar con la energía ni condiciones necesarias para afrontar la crianza de un niño de corta edad. Tampoco se

advierte una red de apoyo eficaz, ya que la hija del matrimonio manifestó temor hacia el progenitor y negativa a asumir responsabilidades de cuidado. A ello se suma una situación económica inestable, basada en ingresos jubilatorios y trabajos informales, que revela vulnerabilidad para afrontar adecuadamente las necesidades del niño.-

La ausencia de referentes positivos de cuidado se extiende también a los hermanos mayores. A.G. presenta antecedentes de consumo problemático y se encuentra actualmente con intervención del organismo administrativo por dificultades en el ejercicio de su rol parental respecto de su propio hijo. En cuanto a E.G., se informó su reciente internación en el centro CADES “Camino de Esperanza” de la ciudad de Puerto Madryn, desconociéndose a la fecha su paradero.-

En consecuencia, la SeNAF concluyó que se encuentran agotadas las posibilidades de acogimiento en la familia extensa, tanto materna como paterna, existiendo fundamentos técnicos y jurídicos suficientes para la declaración de adoptabilidad, en tanto se ha verificado la imposibilidad de retorno al núcleo de origen, por el fallecimiento de la madre y el riesgo que representa el progenitor, y, asimismo la inviabilidad de alternativas familiares ampliadas.-

Mientras tanto, el niño permanece bajo una medida proteccional, habiéndose modificado el núcleo de la familia solidaria. Así, J. presenta un adecuado desarrollo integral, con controles médicos y esquema de vacunación al día, sin emergentes relevantes. No obstante, la medida ha superado el plazo máximo legal sin que se hayan revertido las circunstancias que la motivaron.-

2.- DICTAMEN DE ADOPTABILIDAD DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO:

Consideradas agotadas las posibilidades de permanencia de J. en su núcleo familiar de origen y extenso, y ante la inexistencia de otros referentes afectivos que puedan ejercer adecuadamente sus cuidados, el 27 de noviembre de 2025 la SENAF dictaminó acerca de su situación de adoptabilidad, en los términos del Art. 607 inc. c CCyC, mediante el DICTAMEN DE ADOPTABILIDAD N° 02/2025 SENAF-SAO.-

En su dictamen, el Organismo Proteccional hizo un recuento de los antecedentes y acciones realizadas, articulaciones interinstitucionales, familia ampliada, entre otros aspectos informados, que serán desarrollados en las secciones subsiguientes.-

3.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES. INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA DE LOS

NIÑOS:

Se ordenó correr traslado del dictamen por término de ley al Sr. D.E.S..-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de J..-

4.- ACTITUD PROCESAL DEL SR. S.:

Habiéndose corrido traslado al Sr. D.E.S. DNI. 4. para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado el 11/12/2025.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 30 de diciembre de 2026 la Defensora de Menores emitió su vista definitiva, solicitando se declare la situación de adoptabilidad del niño de autos.-

El 4 de febrero de 2026 se llamó autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Con carácter previo a abordar la cuestión sustancial, resulta necesario realizar el adecuado encuadre jurídico de la temática planteada.-

El Art. 607 inc. c del CCyC prevé que la declaración judicial de adoptabilidad corresponde cuando las medidas excepcionales destinadas a asegurar la permanencia del niño, niña o adolescente en su familia de origen o extensa no han sido eficaces dentro del plazo máximo de 180 días. Transcurrido ese lapso sin que se hayan superado las causas que dieron lugar a la intervención estatal, el organismo administrativo debe expedirse sin demora acerca de la situación de adoptabilidad y comunicarlo al juez dentro de las 24 horas, debiendo éste dictar resolución en un plazo no mayor a 90 días.-

Dicha declaración no resulta procedente si algún familiar o referente socioafectivo manifiesta su voluntad de asumir la guarda o tutela y ello aparece compatible con el interés superior del niño.-

Con anterioridad a ello, la autoridad administrativa debe haber agotado las medidas de protección integral o excepcional orientadas a restablecer los derechos vulnerados.-

En igual sentido, la Ley 26.061 establece que deben privilegiarse aquellas intervenciones tendientes a conservar y fortalecer los lazos familiares (Arts. 33, 35 y 37), considerando de carácter excepcional las medidas que impliquen la separación del

niño de su grupo familiar (Arts. 39 y 40). Estas últimas sólo pueden disponerse bajo pautas estrictas, tales como la búsqueda de familiares idóneos, el mantenimiento del vínculo entre hermanos y la prohibición de fundarlas exclusivamente en motivos de índole económica (Art. 41).-

Todo este plexo normativo se encuentra en el principio del interés superior del niño, consagrado en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige que en toda decisión que lo involucre se atienda primordialmente a la satisfacción plena y simultánea de sus derechos.-

La Ley 26.061 y la Ley provincial 4.109 receptan y profundizan este estándar, imponiendo la consideración de la opinión del niño, su carácter de sujeto de derecho, su centro de vida y sus circunstancias particulares, y disponiendo que frente a la colisión con otros intereses legítimos prevalezcan los de aquél.-

La Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño reafirma que la determinación del interés superior debe efectuarse en cada caso concreto, destacando que la separación del niño de su familia constituye una medida de última ratio, admisible únicamente cuando resulte estrictamente indispensable para su protección y luego de haberse brindado apoyos suficientes al grupo familiar, sin que las carencias económicas puedan justificarla por sí mismas.-

Por su parte, el Art. 9 de la Convención establece que los niños no deben ser separados de sus progenitores contra la voluntad de éstos, salvo que las autoridades competentes determinen, conforme a la ley y con control judicial, que tal decisión es necesaria en su interés superior, criterio reafirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002.-

Asimismo, los Arts. 19 y 20 de la Convención imponen a los Estados el deber de resguardar a los niños frente a toda forma de violencia o negligencia y de garantizar modalidades alternativas de cuidado cuando se hallen privados de su medio familiar, incluyendo la adopción, instituto que el Art. 21 supedita al interés superior del niño como consideración primordial.-

En este contexto, la adopción se erige como una herramienta jurídica orientada a restituir el derecho a la vida familiar cuando la permanencia en el ámbito familiar primario se torna inviable, siempre mediante decisión judicial y con estricto respeto de las garantías constitucionales y convencionales aplicables.-

III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer lugar, he de señalar que los Jueces no estamos obligados a expresarnos en la valoración de todas las pruebas producidas, sino aquellas que consideremos conducentes, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo preferir unas y descartar otras o incluso prescindir de todas ellas, si ninguna conduce a la solución correcta del conflicto o en el supuesto que cuestión se resuelva desde el aspecto formal.-

Así, al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Del Dictamen remitido por el organismo administrativo surge un escenario atravesado por múltiples factores de riesgo que impactan de modo directo en la posibilidad de que este niño crezca en un entorno familiar seguro y estable. De tal modo la situación de violencia de género extrema -que culminó con el femicidio de su madre-, el consumo problemático de sustancias por parte del progenitor, su conducta violenta y su absoluta falta de acciones concretas orientadas a asumir responsablemente el cuidado, configuran sin lugar a dudas un cuadro de grave vulneración de derechos. A ello se suma la inexistencia de referentes familiares ampliados en condiciones reales de brindar cuidados y protección a J.-

En esta línea, las evaluaciones técnicas realizadas por la SeNAF dan cuenta de limitaciones materiales, de salud y vincular de ofrecer un entorno que garantice estabilidad y resguardo frente al riesgo que representa la figura paterna.-

En este contexto, no se trata únicamente de constatar la ausencia de adultos disponibles, sino de problematizar qué implica para un niño tan pequeño, que apenas supera el año de vida, atravesar su primera etapa vital en escenarios marcados por la violencia, la incertidumbre y la inestabilidad.-

Nos encontramos ante un niño que fue separado de su madre al mes de nacido y que,

desde entonces, ha transitado por dispositivos de cuidado alternativo. Sabemos que la primera infancia es una etapa fundante ya que es allí donde se estructuran los vínculos primarios, la confianza básica y las matrices afectivas que sostendrán su desarrollo posterior.-

Conforme lo anterior, la permanencia prolongada en situaciones provisorias sin una definición clara de su proyecto de vida familiar, prolongará una incertidumbre que resulta a todas luces incompatible con su interés superior. El principio del interés superior del niño impone a la Judicatura no una actitud expectante, sino una intervención activa y oportuna cuando los derechos fundamentales se encuentran comprometidos. Entre ellos, el derecho a la vida familiar ocupa un lugar central ya que se trata ni más ni menos que del derecho a crecer en un ámbito estable, seguro y capaz de brindar cuidado, afecto y sostén.-

Cuando el entorno de origen no puede garantizar esas condiciones y cuando tampoco la familia extensa ofrece una alternativa viable, el Estado debe adoptar medidas que eviten la prolongación de la transitoriedad, ya que la institucionalización o la permanencia indefinida en familias solidarias no pueden convertirse en respuestas permanentes para un niño de tan corta edad.-

Por ello, la decisión que se adopta no importa una sanción a los adultos, sino una respuesta centrada exclusivamente en las necesidades actuales y futuras del niño, asegurándole la posibilidad de integrarse de manera definitiva a un ámbito familiar que pueda satisfacer sus necesidades materiales y afectivas. Ello por cuanto este pequeño se encuentra en una etapa decisiva de su desarrollo, en la que los vínculos son la base misma sobre la cual se organizará su mundo emocional.-

El Dr. Marcelo Molina ha dicho que el tiempo que se escurre sin sentido es un tiempo que vulnera derechos. Percibir el tiempo como lo hacemos con el propio vulnera la percepción del niño, su espera y su derecho a tener infancia. Cuando la infancia terminó ya no hay tiempo y las letras de las grandes convenciones, constituciones, códigos y leyes de protección se transforman en promesas incumplidas (Molina, Marcelo J. -- El tiempo que se hace largo – en Basset, Úrsula C. [et. al] -- ob. cit. -- pág. 562).-

Nuestro Máximo Tribunal ha expresado que: *“Todo niño tiene el derecho de vivir, de ser posible, con su familia biológica constituida por sus progenitores, sin perjuicio de ello, el concepto de identidad filiatoria no es necesariamente correlato del elemento puramente biológico determinado por aquélla. De acuerdo con ello, ‘la verdad biológica’ no es un dato absoluto cuando se relaciona con el interés superior del niño,*

pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño” (CSJN Fallos: 341:1733).-

*Nuestro STJ tiene dicho que: “(...) De todo ello se deduce que la Cámara no hizo una "predicción" cuando dijo que "la restitución a la madre implicaría reabrir un nuevo proceso cuyo resultado desconocemos", sino que se centró principalmente en lo actuado, en los intentos fallidos y en el tiempo transcurrido, donde los plazos se han extendido más de lo deseable, afectando principalmente el Interés Superior de A. (...) Concuero con la Cámara cuando advierte que este proceso es una continuación del proceso proteccional, por lo que no solo debe tenerse en cuenta lo allí actuado, sino que, además, dicho procedimiento es el antecedente probatorio por excelencia en este tipo de procesos (...) Es cierto que el derecho a vivir y desarrollarse en una familia debe ser garantizado por el Estado, pero no puede dejarse de lado que la configuración del Interés Superior del Niño exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple -en su máxima extensión- la situación real de los infantes. (CSJN-Fallos: 345:905). El art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, en su punto 1 establece que "Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (...) De la lectura de la sentencia de Cámara surge que la base de su decisión fue el interés superior del niño y como se dijo anteriormente, analizó la situación real que vivió A., **poniendo su interés por encima de todas las demás cuestiones analizadas y concluyó que la forma de satisfacer de una vez por todas sus derechos, es transitar el camino de la adopción** (...) Por lo tanto, no resulta procedente en un causa cuyo eje principal fue en todo momento la protección integral de los derechos de A., hacer lugar a agravios que intentan sobreponer por encima de ellos los derechos de su progenitora. El interés superior del niño es un principio rector de la CDN, que enuncia que **ese interés está primero en orden de jerarquía, es decir, antes que el interés de los padres biológicos, antes del interés de***

*los hermanos, antes del interés de los guardadores, antes del interés de los tutores, antes de todo interés. La primacía del interés del menor, o del NNA, se sobrepone al interés de todos, como resultado de que ese interés de NNA se emplaza como prioridad en toda cuestión a decidir sobre los sujetos de derecho que son los NNA. Y no solo es un interés superior en referencia a otros intereses en juego, sino que, además, es el mejor interés del NNA. (Cf. Nora Lloveras, "La perspectiva de los derechos humanos" en: Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes, 2da. Edición Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Abeledo Perrot, 2021, pág. 53) (...) **Conforme las constancias de la causa y teniendo como eje rector el interés superior de A., sería contrario a los principios antes expuestos, seguir insitiendo con las estrategias de revinculación, cuyo plazo para realizarlas se encuentra vencido, habiendo excedido sobradamente el tiempo recomendable (...) Por lo tanto, considero que se han agotado todas las medidas tendientes a la revinculación materno filial, debiendo mantenerse la declaración de adoptabilidad decretada y no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Sra. A. N. C., ello por cuanto debe disiparse de manera definitiva la incertidumbre sobre la situación familiar en la que hoy vive A. y hacerse efectivo su derecho a crecer en el seno de una familia"** (STJ Río Negro, en Autos: "C., A. O. S/DECLARACION DE ADOPTABILIDAD S/CASACION", EXPTE. N° BA-26999-F-0000, de fecha 27/06/2023, Voto de la Dra. Criado, al cual adhirieron todos los vocales en unanimidad).-*

Llegado este punto, corresponde afirmar con claridad que las intervenciones con este grupo familiar se encuentran agotadas. El organismo administrativo desplegó acciones de acompañamiento, evaluación y búsqueda de alternativas dentro de la familia de origen y extensa, sin embargo, la madre del niño se encuentra fallecida y el progenitor no sólo no ha adherido al trabajo propuesto por el Organismo, sino que tampoco ha asumido conductas concretas orientadas a modificar las circunstancias que dieron lugar a la medida excepcional. Tampoco ha gestionado asistencia letrada ni se ha presentado en estas actuaciones, en las que se dirime nada menos que la adoptabilidad de su hijo.-

Tampoco se han verificado referentes familiares ampliados en condiciones de asumir su cuidado de manera responsable y adecuada.-

En este escenario, no existen alternativas reales dentro del núcleo biológico que permitan garantizar al niño un entorno seguro y estable. En función de todo lo expuesto, y teniendo como eje rector de la decisión el interés superior del niño corresponde declarar su situación de adoptabilidad.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

Sin costas, en atención a la naturaleza y trámite de la acción, y el carácter de la representación del Ministerio Público de la Defensa (Art. 19 CPF).-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en el Art. 607 inc. c CCyC, Arts. 3, 9, 20 y 21 CDN, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Declarar la situación de adoptabilidad del niño J.N.S. DNI. 7. nacido el 4 de diciembre de 2024, hijo de la Sra. C.P.M., DNI. 2. y del Sr. D.E.S. DNI. 4. en los términos del Art. 607 inc. c CCyC.-

2.- Decretar la privación de la responsabilidad parental del Sr. D.E.S. DNI. 4., en relación al niño J.N.S. DNI. 7. (conf. Art. 700 inc. d CCyC).-

3.- Sin costas, en atención a la naturaleza y trámite de la acción, y el carácter de la representación del Ministerio Público de la Defensa (conf. Art. 19 CPF).-

4.- Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría, y líbrese oficio al RUAGFA de esta provincia a los fines de dar comienzo a la búsqueda de una familia para el niño (conf. Art. 609 inc. c CCyC).-

5.- Regístrese, notifíquese al Sr. D.E.S. conf. Art. 121 inc. g CPCC, y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza